

Honorable Magistrado

Pablo Ignacio Villate Monroy
Sala Civil - Familia
Tribunal Superior de Cundinamarca
E. S. D.

Referencia.

Demandante: Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
Demandado: Colombiana de Salud S.A.
Radicado: 25899-31-03-001-2018-00332-02
Proceso: Declarativo
Trámite: Apelación sentencia de primera instancia
Asunto: Descorre traslado sustentación recurso de apelación

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'915.156 expedida en Armenia (Q), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 76.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., con el acostumbrado respeto me dirijo ante su digno Despacho describiendo traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por Colombiana de Salud S.A. contra el fallo de primera instancia.

I. Oportunidad.

La Secretaria de este Honorable Tribunal procedió a correr traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la sociedad Colombiana de Salud S.A. el día 28 de junio de 2022 hasta el 5 de julio del mismo año. Se hace la salvedad que, en la página web de la Rama Judicial se consignó que el traslado culminaba el día 4 de julio de 2022, no obstante,

este día fue festivo y el quinto día hábil de traslado es hoy, 5 de julio de 2022.

Este escrito es remitido vía e-mail el día 5 de julio del año en curso, esto es dentro del término conferido.

II. Argumentos de la oposición al recurso de apelación presentado por Colombiana de Salud S.A.

Sea lo primero advertir que conforme con el artículo 322 del C.G.P., numeral tercero, inciso segundo, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión impugnativa se establece y se alindera con los argumentos expuestos por el apelante, esto es, los reparos concretos que luego son desarrollados en la sustentación ante el superior, en este sentido, el artículo 328 del C.G.P. dispone que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

No obstante lo anterior, la apelante sociedad Colombiana de Salud S.A. de forma radical cambio la fundamentación expuesta en los reparos concretos ante el Juez de primera instancia, consignando tesis y manifestaciones completamente nuevas en su sustentación, lo que no solo pretende sorprender a la parte no apelante sino que además busca que este Honorable Tribunal realice una revisión integral y omnicompreensiva del fallo apelado, pasamos a explicar:

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS REPAROS CONCRETOS	
Argumento	Minuto audiencia
1. “En el presente proceso <u>no se podía fallar de fondo</u> toda vez que está en curso un incidente de nulidad que se debe presentar ante el Tribunal de Cundinamarca” (subrayas propias)	ver minuto 1:36:55 a 1:37:12
2. “ <u>No existe deuda alguna</u> (...) esto dado que no existe una claridad respecto a la documentación que se allegó dentro del proceso referente a la obligación o deuda que se tenga supuestamente de Colombiana de Salud S.A. con la aquí demandante (...) cuando se trata de cobro de prestación de servicios de salud como sucede en el presente caso <u>no basta solo con que se presente un contrato y se quiera avalar este como cierto como si Colombiana de Salud no hubiere efectuado ningún pago</u> de la obligación contenida y que dentro del mismo no se allegan pruebas de que se haya incumplido el mismo y tan es así en el interrogatorio surtido por el representante legal de <u>la parte demandante indicó que efectivamente existían facturas pero que las mismas no se presentaron en el proceso</u> por lo cual se pudo acudir a un proceso ejecutivo y no se realizó así” (subrayas propias)	ver minuto 1:37:23 a 1:38:40
3. “Igualmente <u>no se anexan los anexos debidos</u> donde efectivamente se pruebe que la parte aquí demandante prestó un servicio a Colombia de Salud S.A. <u>simplemente se allega un acuerdo entre comillas efectuado por una persona que no se encontraba con ninguna facultad a Colombiana de Salud S.A.</u> y esto no se tuvo en cuenta en la decisión ya tomada y de la cual se presenta el recurso de apelación” (subrayas propias)	ver minuto 1:38:41 a 1:39:16
4. “Acá también se está desconociendo los decretos únicos reglamentarios el 780 de 2016 el decreto 4747 de 2007 porque el proceso que se tuvo que iniciar pues obviamente <u>no era un proceso verbal declarativo sino un ejecutivo</u> si efectivamente se tenía todo lo que aquí se adujo que poseía” (subrayas propias)	ver minuto 1:39:17 a 1:39:41

<p>5. “El titulo ejecutivo bien puede ser singular esto es estar contenido constituido en un solo documento como por ejemplo un titulo valor o bien puede ser complejo como quiera que este integrado por un conjunto de documentos como sucede en el presente caso en donde no se allegaron como pruebas como ya indique que efectivamente se prestó un supuesto servicio porque no se allegó ningún anexo que lograra esto más aún la mayoría de los contratos de prestación de servicios contienen una cláusula en la que se pacta que el soporte de las facturas para su presentación y acuerdo se hará de acuerdo a la resolución 3047 de 2018 es decir para obligar a Colombiana de Salud debía presentarse una factura y no un contrato como se está queriendo aquí perseguir de no radicar la factura con los soportes adecuados de acuerdo al tipo de atención será sujeta de glosa o devolución de acuerdo al manual único de glosas devoluciones y respuestas contemplada en el anexo técnico 6 de la resolución 3047 los soportes (...) son los siguientes factura o documento equivalente, detalles de cargos (...) anexos que no fueron allegados en ningún momento al presente proceso (...) en ningún momento se probó que la parte demandante hubiera cumplido algún servicio respeto al contrato con Colombiana de Salud S.A. ni se allegó documento alguno que así lo soportara (...) <u>y como se puede inferir esta documentación es obligatoria para que tanto las facturas como el contrato presenten algún merito ejecutivo</u>” (subrayas propias)</p>	<p>ver minuto 1:39:18 a 1:42:41</p>
---	---

Ahora, revisado el escrito de sustentación de apelación presentado por Colombiana de Salud S.A. los argumentos de la sustentación son:

<p>ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO</p>	
<p>Argumento</p>	<p>Página</p>
<p>1. “La primera suma de dinero, es decir, la correspondiente por valor de \$183’113.225 decidió el ad-quo concedérsela a la sociedad ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A. por El Acuerdo de Pago celebrado el 12 de julio de 2017 por ambas partes el cual</p>	<p>Página 2 párrafo 2</p>

carece de una absoluta legitimidad desconocida por parte del ad- quo”	
2. “que por cada servicio que se prestara se debía emitir factura y esta debía ir acompañada con sus anexos correspondientes que PROBARAN QUE DICHO SERVICIO SE HABÍA CUMPLIDO EFECTIVAMENTE POR PARTE DE LA CONTRATADA, pero nada de esto se allego dentro del acervo probatorio que acompañaba la demanda presentada pese a que el asunto de dicho proceso es una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”	Página 2 párrafo 3
3. “Lo anterior desconoce el precepto de lo que significa la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL toda vez que la misma tiene su origen en un contrato que ha sido firmado por do s partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un daño o perjuicio a la otra, pero en el caso que nos atañe no tenemos conocimiento ALGUNO del Contrato que se celebró entre las partes”	Página 3 párrafo 1
4. “Que se reponga la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 por parte del Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá por no encontrarse reunidos los requisitos esenciales para que se estipule una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL por parte de mi representada necesitándose lo siguiente: contrato suscrito entre las partes, que exista culpa, que con ocasión de la culpa se haya causado un daño a una de las partes del contrato y, que exista un nexo de causalidad entre la culpa y el daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo”	Página 3 párrafo 3

Como se observa, Colombiana de Salud S.A. limitó su pretensión impugnativa en los reparos concretos presentados en primera instancia, los cuales de ninguna forma fueron desarrollados en la sustentación de la apelación, por el contrario, muestra argumentos nuevos y diferentes tales como: i) ausencia de legitimidad, ii) que la demandante debía probar que prestó efectivamente el servicio, iii) que no existía contrato entre las partes y iv) tampoco existió culpa, nexo de causalidad o daño causado.

Nótese como durante la audiencia de juzgamiento realizada ante el Juez de primera instancia, tanto el representante legal de la demandada y su apoderada, tenían como argumento medular la no existencia de un título ejecutivo y así en reiteradas oportunidades lo manifestó en su interrogatorio de parte el representante legal de la demandada, argumento que fue expuesto por la apoderada en sus alegados de conclusión y al momento de exponer los reparos concretos.

Es decir la apoderada judicial al momento de exponer sus alegatos de conclusión y los reparos concretos tenía por sentado que estaba ante un proceso ejecutivo, de allí que nada haya expuesto sobre la culpa, nexo de causalidad o daño causado y demás elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresado. (...) De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es, los que no fueron objeto del recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada.”¹

Así las cosas, tenemos que Colombiana de Salud S.A. no hizo ningún reparo frente a los elementos de la responsabilidad contractual, razón por la cual dichos elementos en su totalidad gozan de aceptación por la apelante,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4415-2016 del 13 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00

misma suerte que corren todos y cada uno de los argumentos expuestos en la sustentación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Magistrado Ponente declarar desierto el recurso o en su defecto solo estudie los reparos concretos expuestos ante el Juez de primera instancia y en caso de entender que existe desarrollo de estos en la sustentación, evitando se convierte el recurso interpuesto en una apelación panorámica.

No obstante lo manifestado, procedemos a descorrer traslado de los reparos concretos expuestos en audiencia, así:

1. Sobre la documental aportada con la demanda.
 - 1.1. Los documentos aportados con la demanda no fueron desconocidos ni tachados de falsos.
 - 1.2. Con respecto a la documental suscrita por funcionaria de la demandada, es decir, acuerdo de pago, tanto el representante legal como la apoderada judicial reconocieron que dicha funcionaria si laboraba para la demandada y señalaron cargo o función que tenía para la época en que se suscribió el acuerdo de pago.
2. La demanda no fue contestada.
 - 2.1. Por tal razón, la presunción contenida en el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P. debe operar, es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3. De los indicios que se desprenden de la conducta procesal de las partes.
 - 3.1. La demandada intentó evadir por todos los medios posibles la notificación del auto que admitía la demanda.
 - 3.2. Un día antes de la audiencia de juzgamiento la demandada alega indebida notificación, olvidando que dicha notificación se surtió mediante correo electrónico certificado de Servientrega al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandada, existiendo plena prueba del acuse de recibo el día 10 de septiembre de 2020 y que el destinatario abrió la notificación el mismo día.
 - 3.3. Contrario a la afirmación de la apoderada judicial realizada en su incidente de nulidad, la documental del acusó de recibo y apertura de la notificación por parte de la demandada establece que desde el 10 de diciembre de 2020 conocía la existencia del proceso, documental que no fue desconocida ni tachada de falsa.
 - 3.4. Pero llama poderosamente la atención, la afirmación de la apoderada sin ningún sustento probatorio que el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio de la demandada presentó fallas y así se ofició a los Juzgados, la prueba de dicha afirmación brilla por su ausencia lo que hasta el momento se conoce es que es una afirmación contraria a la realidad.
 - 3.5. Lo relatado va en contravía de la lealtad y buena fe con que deben concurrir las partes y sus apoderados a un proceso, la prohibición de actuar en las defensas con temeridad o mala fe, para lo cual se solicita una vez realizado el análisis de las pruebas adosadas se imponga la máxima condena prevista en

el artículo 81 del C.G.P. a la parte demandada y a su apoderada, solicitando se remita copia de lo actuado a las autoridades competentes con el fin de que se investigue la conducta de la apoderada de la demandada por presuntas faltas a la ética profesional.

4. Del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, Colombiana de Salud S.A.
 - 4.1. El representante legal desconocía los datos de notificación de su representada y pese a los requerimientos del señor Juez a suministrar los suyos se negó aduciendo motivos de seguridad, además preguntando a quien se encontraba con él en el recinto si tenía un certificado de “Colombiana”, a lo largo del video se denotan las diferentes consultas que hace el representante legal a alguien que estaba en el recinto, de ello dan cuentas sus expresiones, sin embargo, cuando el Juez lo requiere para que manifieste en compañía de quién se encontraba, este aduce estar solo, de lo cual se desprende un indicio de mentira.
 - 4.2. Frente a la pregunta del Despacho sobre los motivos de la oposición de la demandada a las pretensiones, este entra a exponer a minuto 0:13:21 de la audiencia que la Directora Administrativa fue con la que se llegó a un acuerdo, que por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de la prestación de servicios de salud tenía que presentarse un título complejo y de otro lado, que de acuerdo al Código de Comercio solamente puede obligar a la persona jurídica su representante legal.
 - 4.3. Aproximadamente al minuto 0:39:08 de la audiencia de juzgamiento, el representante legal de la demandada fue en

varias oportunidades requerido por el Juez de conocimiento por sus respuestas evasivas, en especial por aquellas que tenían que ver con los asientos contables de las obligaciones.

- 4.4. Pese a las respuestas evasivas del representante legal y su intento por desconocer la obligación, a minuto 0:42:09 manifiesta que los servicios pudieron haber existido y que la demandante se encuentra en lista de proveedores.

Para concluir sobre los indicios, si en verdad no hubiese existido la obligación, las respuestas a las preguntas del interrogatorio de parte eran muy sencillas, no se debe el dinero, no se prestó el servicio, pero por el contrario se daban respuestas complejas con el fin de evadir la pregunta sencilla y directa y por está vía evadir las sanciones dispuestas en el Código Penal.

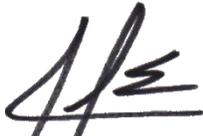
5. De la representación aparente.

- 5.1. La Directora Administrativa fue quién suscribió el acuerdo con la demandante, quién según el mismo representante legal de Colombiana de Salud y su apoderada, trabaja para la sociedad demandada y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. prestó los servicios de radiología cobrados y se encontraba registrado como uno de sus proveedores.

Se da por descontado que la Directora Administrativa tenía las facultades para llegar a un acuerdo de pago, pues justamente su cargo de Directora Administrativa así lo indica, ahora bien, si no se hubiesen prestado los servicios, de forma categoría debieron haberse rechazado y con vehemencia, pero por el contrario el representante legal en su interrogatorio haciendo gala

de su conocimiento del proceso ejecutivo derivado de la prestación de servicios de salud, se centró en decir que no existía título ejecutivo complejo a la luz de la normatividad aplicada a este tipo de procesos, argumento totalmente desacertado pues estaba en presencia de un proceso declarativo, tal y como lo señaló la apoderada que en su momento instauró la demanda.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ

C. C. No. 41'915.156 de Armenia.

T.P. N°. 76.515 del C. S. de la Jra.